

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oída la Comisión de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los arts. 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta.»

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local mas de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada mas alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demas industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la tarifa 3.ª; el párrafo segundo del número 1.º; el párrafo segundo del número 34, y el párrafo segundo de la nota final de la tarifa de Artes y oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al núm. 17 de la tarifa de Patentes, segunda clase de

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias etcétera.

Art. 4.º El núm. 22 de la tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	2500
En Barcelona.. . . .	2100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona. . . .	1200
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que escedan de 16000 habitantes.	770
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes.	600
En las de 2500 á 10000 habitantes.	400
En las demas.. . . .	300

»22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagarán cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	2000
En Barcelona.	1750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona. . . .	1100
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que escedan de 16000 habitantes.	700
En poblaciones de 10001 á 16000 habitantes.	500
En las de 2500 á 10000 ha-	

bitantes 350
En las demas. 250»
Art. 5.º Se adicionan á la tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2467.

SEGURIDAD PUBLICA.

El Alcalde de Baena cita á las personas que se crean con derecho á un mulo, cuyas señas se espresan á continuacion, para que ante dicha Alcaldia deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 21 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un año, rucio, rodado, herrado del cuello con una A. y una E. enlazadas.

Núm. 2480.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á con-

tinuacion, el cual desapareció la noche del 17 del actual del barranco del Roncadero, término de Villanueva del Rey, de la propiedad de José Chaves Moreno, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de aquel Alcalde con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Cuatro años, tordo, entero, de seis cuartas escasas, con un hierro en la nalga derecha, herrado solo de las manos y herido de las paletas y la cruz del yugo.

Núm. 2481.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un potro cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció del cortijo nombrado Prado del Alguacil, término de Hornachuelos, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Castañoclaro, de tres años, alzada tres dedos poco mas ó menos, entero y herrado.

Modelos que se citan en los artículos de este Reglamento.

MODELO NUM. 15.

Administración económica de

Contribucion industrial.

REGISTRO de los industriales á quienes se ha impuesto como defraudadores de este impuesto el capítulo 7.º del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, á saber:

[illegible]

MODELO NUM. 16:

Provincia de

Ciudad (ó pueblo de)

Consta de

habitantes establecidos.

Case

TRIMESTRE DE 18 á 18

RELACION nominal por tarifas, clases y números de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de trimestre, las industrias á cada uno designadas; y de los que por consecuencia de expediente de comprobacion administrativo de 20 de Marzo de 1870, deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:

correspondiente al actual ejercicio han establecido durante es expresado por concluido la exención temporal concedida en el artículo 1.º del Regla-

[illegible]

A advertencia. Tanto esta relacion como los demás estados y registros á que se refieren los modelos que se acompañan, excepto los del núm. 10 y 17, se redactarán en pliegos de la marca común ó de oficio.

MODELO NUM. 12.

Contribucion Industrial.

Año económico de 18 á 18

Ciudad (ó pueblo) de

Base de poblacion.

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los Contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden ó de colocacion en matrícula.	Nombre del contribuyente	Industria que ejerce.	Importe de			
			la matriz talona-		cada recibo tala-	
			Pesetas.	Cénts.	nario. Pesetas.	Cénts.
		Total igual á la matricula.	18067	95		

Fecha y firma.

MODELO NUM. 17.

(Lugar del sello oficial.) D. vecino de en la provincia de
entregará en esa Recaudacion la cantidad de con la aplicacion siguiente:

Tarifa de Patentes.

Cuota...
6 por 100 sobre la misma.

Total.

Núm.

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que le autorice para ejercer la industria de
comprendida en el núm. de la tarifa de Patentes.

Señor Recaudador de Contribuciones de

MODELO NUM. 18.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de

Año de

Mes de

Tarifa de Patentes.

RELACION nominal de los contribuyentes por dicho concepto á quienes la Recaudacion ha entregado recibos talonarios durante el mes citado.

[illegible]

(a) Cuando sea ambulante, se expresará esta circunstancia.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

PUEBLOS DE QUE SE COMPONE.

Nota del censo oficial de esta provincia aprobado por real decreto de 13 de Junio de 1863, y demas que se espresará.

	Total número de habitantes.	El de transeuntes que se deduce.	Líquido número ó sea la base de poblacion para los efectos del subsidio industrial.
Córdoba.	41963	664	41299
Adamúz.	5249	1744	3508
Aguilar.	12422	1014	11408
Alcaracejos.	1124	"	1124
Almodovar.	2584	648	1936
Añora.	1428	"	1428
Almedinilla.	2946	10	2936
Baena.	13302	584	12718
Belalcázar.	4933	112	4821
Belméz.	3363	77	3286
Benamejí.	5108	39	5069
Blazquez.	824	49	805
Bujalance.	8395	81	8314
Cabra.	13160	495	12665
Cañete.	2510	44	2496
Carcabuey.	4084	52	4032
Carlota.	4432	78	4354
Carpio.	2790	90	2700
Castro del Rio.	9840	71	9769
Conquista.	442	20	422
Doña Mencía.	4491	53	4438
Dos Torres.	3624	22	3602
Encinas Reales.	2178	13	2165
Espejo.	5377	27	5350
Espiel.	2170	115	2055
Fernan-Núñez.	5905	51	5854
Fuente la Lancha.	341	2	339
Fuente-Obejuna.	5859	99	5760
Fuente Tójar.	1508	"	1508
Fuente Palmera.	2253	20	2233
Granjuela.	595	7	588
Guadalcazar.	716	199	517
Guijo.	452	58	394
Hinojosa.	8723	68	8655
Hornachuelos.	1818	643	1175
Lucena.	20982	650	20332
Luque.	4404	97	4307
Montalvan.	2667	82	2585
Montemayor.	2976	35	2941
Montilla.	15013	421	14592
Montoro.	13183	2890	10293
Monturque.	1037	251	786
Morente.	400	61	339
Nueva Cartella.	1474	4	1470
Ovejo.	712	99	613
Palenciana.	2084	12	2072
Palma.	6456	230	6226
Pedro Abad.	1882	37	1845
Pedroche.	2111	17	2094
Posadas.	3673	104	3569
Pozoblanco.	8158	298	7860
Priego.	14777	63	14714
Puente Genil.	10462	89	10373
Rambla.	6335	307	6028
Rute.	7063	61	7002
San Sebastian.	837	21	816
Santa Ella.	2934	603	2331
Santa Eufemia.	1292	4	1288
Torrecampo.	2334	18	2316
Valenzuela.	2200	17	2183
Valsequillo.	967	28	939
Victoria.	1099	8	1091
Villa del Rio.	3381	175	3206
Villafraña.	3210	32	3178
Villaharta.	409	1	408
Villanueva de Córdoba.	5442	176	5266
Villanueva del Duque.	1803	"	1803
Villanueva del Rey.	2120	55	2065
Villaviciosa.	2822	64	2758
Villarralto.	1741	"	1741
Viso.	3653	46	3637
Iznajar.	6043	44	6029
Zuheros.	2101	"	2101
Zamora.	1541	49	1462

Lo que se publica por medio del «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de quien corresponda, particularmente de los Alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos de la misma, quienes penetrados de los deberes y obligaciones que les impone el nuevo reglamento en el círculo de sus respectivas localidades, deberán hacer un estudio detenido de las disposiciones que en él se contienen; porque habiendo de regir estas desde el primero de Julio próximo venidero, han de estar basadas en este principio todas las operaciones que preceden a la formación de las matriculas, y empezarán los trabajos que conduzcan a este objeto desde el momento en que recibían la presente instruccion, segun dispone el art. 43 del Reglamento, a fin de que las matriculas generales de cada distrito municipal obren en la Administracion para el dia primero de Junio inmediato y para el quince del mismo los recibos talonarios y listas cobratorias: cuyo servicio será puntualmente evacuado, porque en otro caso pesaria sobre los funcionarios encargados de su cumplimiento la responsabilidad que establece el art. 44.

Dispuesto por el 188 que quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a la contribucion industrial y no teniendo por lo tanto que consultar otra legislacion para el planteamiento de la reforma que la que va inserta, ha de facilitar en gran manera su realizacion, una vez conocidas las alteraciones introducidas tanto en la parte articulada, como en las tarifas adjuntas. En tal concepto, espera la Administracion del celo y buen criterio de los funcionarios encargados del desempeño de este servicio que lo llevarán a cabo con la puntualidad y exactitud que exija su importancia; así como que consultarán cualquiera duda que se les ofrezca respecto de las disposiciones que se publican.

Se encarga por último, que con arreglo a los artículos 7 y 40 del mencionado Reglamento, se harán las clasificaciones de poblacion por el número de habitantes que resulte a cada una del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863; deduciendo del total los que en el mismo censo aparecen como transeuntes. Bajo este principio se inserta tambien con la presente relacion de los habitantes que corresponden a cada localidad para que con sujecion a ella contribuya al impuesto, colocándose en la base que le señala el cuadro con que se encabezan las tarifas.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, se servirán los señores Alcaldes dar aviso a correo vuelto.

Córdoba 8 de abril de 1870.—
Rafael Padilla y Parejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo arrendamiento se hará en subasta privada el dia 20 de Junio próximo a las 12 de su mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria núm. 5. 10—2

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende a 12 rs. en la librería de este periódico.

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad: las persona a quien pueda convenir, hacer proposiciones a dicho cortijo podrá avitarse con su dueña, que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas por menores. 8—4

Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enfermedades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3—3

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.